

alimentos a Entidades públicas y Empresas nacionales, en los contratos de publicidad y en todos los casos de inspección alimentaria.

Artículo cuarto.—Uno. El Registro General Sanitario de Alimentos es público y los datos contenidos en el mismo se facilitarán a quien los solicite en forma de certificación.

Dos. Los Servicios encargados del Registro publicarán, al menos trimestralmente, las inscripciones, anotaciones, suspensiones, cancelaciones y demás incidencias. Dicha publicación será remitida preventivamente a los Servicios a que se refiere el artículo segundo, cuatro, y a las demás Entidades, Organismos o particulares que lo soliciten.

Tres. Asimismo, los Servicios encargados del Registro realizarán o promoverán publicaciones sectoriales para el mejor conocimiento de los interesados y del público en general, facilitando las actuaciones que, en este sentido, realicen los Entes Autonómicos, las Administraciones Locales, las agrupaciones empresariales o las asociaciones de consumidores.

Artículo quinto.—Uno. La inspección sanitaria de las industrias, establecimientos e instalaciones de alimentación y el análisis y control sanitario de los productos serán realizados, de conformidad con lo establecido en las correspondientes Reglamentaciones técnico-sanitarias, por los Servicios a que se refiere el artículo segundo, cuatro, y, en el ámbito de su competencia, por los Servicios de las Corporaciones Locales.

Dos. Las autoridades municipales deberán poner en conocimiento de los Servicios a que se refiere el artículo segundo, cuatro y cinco, las industrias, establecimientos, instalaciones o productos a que se refiere el artículo primero, cuando no conste su inscripción o anotación en el Registro General Sanitario de Alimentos.

Tres. El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, siguiendo las instrucciones de la Dirección General de la Salud Pública, realizará los análisis y controles correspondientes a lo establecido en el artículo segundo, tres, y los demás que específicamente se le ordenen. Asimismo facilitará apoyo técnico a los demás Centros y Servicios encargados del control sanitario de alimentos.

Artículo sexto.—Lo establecido en el presente Real Decreto no excluye la plena responsabilidad de las Empresas y de sus técnicos en cuanto a la garantía sanitaria y de calidad de los productos que suministran al público. Las sanciones firmes por infracciones en dichos aspectos serán anotadas en el Registro y se harán constar a efectos de lo establecido en el artículo cuarto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se adoptarán las medidas necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados los artículos primero, tercero y cuarto del Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintinueve de marzo; el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROP

JUAN CARLOS R.

27856

REAL DECRETO 2826/1981, de 27 de noviembre, por el que se modifica el tipo aplicable en las percepciones sobre los jarabes y bebidas refrescantes reguladas en el Decreto 345/1971, de 25 de febrero.

El Decreto trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero, por el que se desarrolla el artículo séptimo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, que perfeccionó la acción protectora y modificó la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, fija en el diez por ciento el tipo aplicable para determinar la cuantía de la percepción que grava los jarabes y bebidas refrescantes.

La Disposición Adicional del citado Decreto señala que la exacción de la percepción, en cuanto no esté expresamente regulada en el mismo o en las disposiciones que lo desarrollen, se regulará en el caso de los jarabes y bebidas refrescantes, por las normas aplicables al impuesto especial correspondiente.

La Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales y su Reglamento de aplicación aprobado por Real Decreto dos mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de cuatro de noviembre, han modificado sustancialmente, respecto del impuesto sobre dichos productos, con efecto de uno de enero de mil novecientos ochenta, la base imponible que anteriormente era el precio de venta en origen del producto y ha pasado a estar constituida por el precio de venta minorista.

En consecuencia, teniendo en cuenta la nueva base fijada para el Impuesto Especial y el incremento experimentado sobre la base anterior, se hace preciso rebajar el tipo aplicable para mantener un volumen equivalente de ingresos por dicho concepto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado e), del artículo segundo del Decreto trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero, por el que se desarrolla el artículo séptimo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, que perfecciona la acción protectora y modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

e) Jarabes y bebidas refrescantes: Cinco coma cinco por ciento sobre la base del correspondiente impuesto especial.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROP

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27857 REAL DECRETO 2827/1981, de 1 de diciembre, por el que se nombra Vicepresidente primero del Gobierno a don Rodolfo Martín Villa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en nombrar Vicepresidente primero del Gobierno a don Rodolfo Martín Villa.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

27858

REAL DECRETO 2828/1981, de 1 de diciembre, por el que se nombra Vicepresidente segundo del Gobierno al Ministro de Economía y Comercio don Juan Antonio García Díez.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en nombrar Vicepresidente segundo del Gobierno al Ministro de Economía y Comercio don Juan Antonio García Díez.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO